

Version actualizada (09-06-12)  
Por Mandato Judicial, Enmienda Constitucional N°. 7 Ha Sido Destituido De  
La Papeleta

## **ENMIENDAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS**

---

**N°. 1**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO I, SECCIÓN 28**

### **Servicios De Atención Médica**

Propuesta de enmienda a la Constitución Estatal para prohibir que leyes o normas obliguen a cualquier persona o empleador a contratar, obtener o establecer de cualquier otra manera una cobertura médica; permitir que personas o empleadores contraten servicios lícitos de atención médica directamente a través de un proveedor de servicios de salud, permitir que el proveedor de servicios de salud acepte el pago directo de cualquier persona o empleador por la provisión de servicios lícitos de atención médica, eximir a personas, empleadores y proveedores de servicios de salud de las sanciones e impuestos establecidos por pagar directamente o aceptar el pago directo por la provisión lícitos de servicios de atención médica y prohibir que las leyes o reglas prohíban la provisión de coberturas médicas en cuanto a cualquier servicio lícito de atención médica en el mercado privado. Especifica que la enmienda no afecta los servicios de atención médica cuya realización o provisión se exige a los proveedores, no afecta los servicios de atención médica permitidos por ley, no prohíbe la atención provista de acuerdo con la legislación general en relación con la indemnización por accidentes de trabajo no afecta las leyes ni las reglas en vigor al 1 de marzo de 2010, no afecta los términos ni las condiciones de ningún sistema sanitario que no tengan como efecto sancionar a personas o empleadores por pagar directamente servicios lícitos de atención médica ni a los proveedores de servicios de salud por aceptar pagos directos de personas o empleadores por la prestación de servicios lícitos de atención médica ni afecta la ley general aprobada por el voto de dos tercios de los miembros de cada cámara de la Legislatura, aprobada tras la fecha de entrada en vigor de la enmienda, siempre que dicha ley manifieste específicamente la necesidad pública que justifica las excepciones a las disposiciones de la enmienda. La enmienda estipula expresamente que no deberá interpretarse que prohíbe la inclusión de cláusulas negociadas en los contratos de seguro, contratos de red u otros acuerdos de proveedores que limiten contractualmente los copagos, coseguros, deducibles u otros costos para el paciente.

SÍ  
NO

**Nº. 2**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6**  
**ARTÍCULO XII, SECCIÓN 32**

**Veteranos Discapacitados Por Lesiones De Guerra; Descuento En El Impuesto A Bienes De Familia**

Propone una enmienda a la Sección 6 del Artículo VII y la creación de la Sección 32 en el Artículo XII de la Constitución Estatal para extender la disponibilidad del descuento sobre las propiedades a aquellas constituidas en bienes de familia de veteranos que quedaron discapacitados como consecuencia de lesiones de guerra de manera de incluir a los veteranos que no residían en Florida al momento de ingresar al ejército y programar el ingreso en vigor de la enmienda el 1 de enero de 2013.

SÍ  
NO

**Nº. 3**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIONES 1 Y 19**  
**ARTÍCULO XII, SECCIÓN 32**

**Limitación A Los Ingresos Del Gobierno Estatal**

Esta enmienda propuesta para la Constitución Estatal reemplaza la limitación existente a los ingresos estatales sobre la base del aumento de los ingresos personales con una nueva limitación a los ingresos estatales basada en la inflación y los cambios de población. De acuerdo con la enmienda, el excedente de los ingresos estatales recaudados definidos en dicha enmienda una vez superada la limitación de los ingresos debe depositarse en un fondo de estabilización del presupuesto hasta que dicho fondo alcance su saldo máximo. Posteriormente, se utilizará para asistir y mantener las escuelas públicas reduciendo el esfuerzo económico mínimo de los distritos escolares para la participación en programas de financiación educativa del estado o, si dejara de necesitarse el esfuerzo financiero mínimo, se devolverá a los contribuyentes. La Legislatura podrá aumentar la limitación a los ingresos estatales a través de un proyecto de ley aprobado por el voto de la mayoría calificada de cada una de sus cámaras. La Legislatura también podrá presentar a los electores una propuesta de aumento a la limitación a los ingresos estatales. La Legislatura debe implementar esta enmienda propuesta por ley general. La enmienda entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de los electores y se aplicará por primera vez durante el año fiscal 2014-2015.

SÍ  
NO

**Nº. 4**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIONES 4 Y 6**  
**ARTÍCULO XII, SECCIONES 27, 32, 33**

**Limitaciones Al Impuesto InMobiliario; Reducción Del Valor De Las Propiedades; Reducción Para Aumentos En La Tasación De Propiedades Que No Sean Bienes De Familia; Postergación De Revocaciones Programadas**

(1) Esta propuesta enmendaría la Sección 4 (Impuestos; tasaciones) y la Sección 6 (Exenciones a bienes de familia) del Artículo VII de la Constitución de Florida. También enmendaría la Sección 27 y agregaría las Secciones 32 y 33 al Artículo XII en relación con el cronograma de las enmiendas.

(2) En determinadas circunstancias, la ley exige que el valor de tasación del bien de familia y de las propiedades no constituidas en bien de familia aumente ante la disminución del justo valor de la propiedad. Por lo tanto, esta enmienda establece que la Legislatura podrá, por ley general, disponer que la tasación de bienes de familia y de propiedades no constituidas en tales no aumente si el justo valor de la propiedad es menor que el justo valor de la propiedad correspondiente al 1 de enero anterior, sujeto a cualquier ajuste en el valor tasado debido a reformas, ampliaciones, reducciones o mejoras a dicha propiedad que se tasan según lo establecido por la ley general. Esta enmienda entrará en vigor tras la aprobación por parte de los votantes. En caso de aprobarse en una elección especial celebrada en la misma fecha que la elección primaria de preferencia presidencial, se implementará en forma retroactiva al 1 de enero de 2012 o, de aprobarse en la elección general de 2012, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

(3) Esta enmienda reduce del 10 al 5 por ciento la limitación sobre los cambios anuales en las tasaciones de inmuebles no constituidas en bien de familia. Esta enmienda entrará en vigor tras la aprobación por parte de los votantes. En caso de aprobarse en una elección especial celebrada en la misma fecha que la elección primaria de preferencia presidencial, se implementará en forma retroactiva al 1 de enero de 2012 o, de aprobarse en la elección general de 2012, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

(4) Esta enmienda también autoriza que la ley general disponga, sujeto a las condiciones que dicha ley especifique, una exención adicional a los bienes de familia para todas las personas que demuestren su derecho a recibir la exención establecida en la Constitución de Florida dentro del plazo de 1 año posterior a la compra del bien de familia sin antecedentes de posesión de un inmueble dentro de los 3 años calendario anteriores durante los que se haya aplicado la exención a bienes de familia en Florida. La exención adicional a bienes de familia se aplicará a todos los gravámenes excepto a los correspondientes a los distritos escolares. La exención adicional es un monto equivalente al 50 por ciento del justo valor de la propiedad constituida en bien de familia al 1 de enero del año de su constitución como tal. La exención adicional a bienes de familia no podrá exceder el monto equivalente a la mediana del justo valor de todos los bienes de familia que se encuentren en el condado en el que esté ubicada la propiedad en cuestión durante el año calendario inmediatamente anterior al 1 de enero del año de la constitución del inmueble en bien de familia. La exención adicional se aplicará durante el periodo que fuera más breve entre 5 años o el año de venta de la propiedad. El monto de la exención

adicional se reducirá cada uno de los años subsiguientes por un monto equivalente al 20 por ciento del monto de la exención adicional recibida el año en que la propiedad se constituyó en bien de familia o por un monto equivalente a la diferencia entre el justo valor de la propiedad y el valor de tasación determinado de acuerdo con el inciso (d) de la sección 4 de este Artículo, el que fuera mayor. No se permitirá más de una exención de esta naturaleza a la vez por propiedad constituida en bien de familia. La exención adicional es aplicable a las propiedades compradas el 1 de enero de 2011 o posteriormente en caso de recibirse la aprobación de los votantes en la elección especial celebrada en la misma fecha que la elección primaria de preferencia presidencial de 2012 o a las propiedades compradas el 1 de enero de 2012 o posteriormente en caso de recibirse la aprobación de los votantes en la elección general de 2012. La exención adicional no estará disponible al sexto año de su otorgamiento ni en años posteriores. La enmienda entrará en vigor tras la aprobación por parte de los votantes. En caso de aprobarse en una elección especial celebrada en la misma fecha que la elección primaria de preferencia presidencial, se implementará en forma retroactiva al 1 de enero de 2012 o, de aprobarse en la elección general de 2012, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

(5) Asimismo, esta enmienda también posterga hasta 2023 la revocación, cuya entrada en vigor está actualmente programada para 2019, de las enmiendas constitucionales adoptadas en 2008 que limitan los aumentos anuales de las tasaciones para los inmuebles no constituidos en bien de familia. Esta enmienda posterga hasta 2022 la presentación a los votantes de una enmienda que proponga la derogación de dicha revocación.

SÍ  
NO

**Nº. 5**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO V, SECCIONES 2, 11, Y 12**

**Tribunales Estatales**

Propone una revisión del Artículo V de la Constitución Estatal en relación con el poder judicial.

La Constitución Estatal autoriza a la Suprema Corte a adoptar reglas de práctica y procedimiento para todos los tribunales. Asimismo, la constitución establece que una regla de la corte podrá ser revocada por ley general promulgada por el voto de dos tercios de los miembros de cada cámara de la Legislatura. Esta propuesta de revisión constitucional elimina el requisito de aprobación de leyes generales que revoquen una regla de la corte por el voto de dos tercios de cada cámara y, por lo tanto, establece que la Legislatura podrá revocar una regla de la corte por ley general aprobada por el voto de la mayoría de cada una de sus cámaras que manifieste la política en la que se basa la revocación. La corte podrá volver a adoptar la regla conforme a la política pública manifestada por la Legislatura, pero si la Legislatura determina que una regla ha sido readoptada y la revoca, esta propuesta de revisión prohíbe a la corte volver a adoptar la regla revocada una vez más sin la aprobación previa de la Legislatura. De acuerdo con la ley vigente, las reglas expedidas por las comisiones nominadoras judiciales y la Comisión de Requisitos Judiciales podrán ser revocadas por ley general promulgada por el voto de la mayoría de cada cámara de la Legislatura. En virtud de esta propuesta de revisión, se sustituye el método de revocación de reglas por votación por la revocación por ley general promulgada por el voto de la mayoría de los legisladores presentes.

De acuerdo con la ley vigente, el Gobernador designa jueces de la Suprema Corte escogidos entre los incluidos en una lista de nominados provista por una comisión nominadora judicial, y las designaciones efectuadas por Gobernador no están sujetas a confirmación. Esta revisión exige la confirmación de los jueces de la Suprema Corte por parte del Senado para que la persona designada ocupe su cargo. Si por votación el Senado decide no confirmar la designación, debe volver a convocarse a la comisión nominadora judicial, que no podrá volver a nominar a ninguna persona cuya designación anterior para ocupar la misma vacante no haya sido confirmada por el Senado. El Senado podrá reunirse a cualquier momento a los fines de la confirmación. Si el Senado no vota por la designación de un juez dentro del plazo de 90 días, se considerará que el juez ha sido confirmado y comenzará a ejercer el cargo.

La Comisión de Requisitos Judiciales es una comisión independiente creada por la Constitución Estatal para investigar e interponer acciones judiciales ante supuestas conductas dolosas de un magistrado o juez de la Suprema Corte de Florida. Actualmente, de acuerdo con la constitución, los procedimientos de la comisión son confidenciales hasta el momento de presentación formal de los cargos por parte del equipo investigador de dicha comisión. Una vez presentados los cargos formales, dichos cargos y demás procedimientos de la comisión adquieren estado público. Actualmente, la constitución autoriza a la Cámara de Representantes a llevar a juicio político a magistrados o jueces. Asimismo, el Portavoz de la Cámara de Representantes podrá solicitar toda la información que se encuentre en posesión de la Comisión de Requisitos Judiciales, que

dicha comisión debe poner a su disposición, para utilizarla en el proceso de decisión sobre el juicio político a un magistrado o juez. Esta propuesta de revisión exige a la comisión que ponga todos sus archivos a disposición del Portavoz de la Cámara de Representantes, pero establece que dichos archivos deben conservar su confidencialidad durante cualquier investigación que realice la Cámara de Representantes y hasta que se la use para llevar a juicio político a un magistrado o juez. Esta revisión también quita al Gobernador la facultad de solicitar archivos de la Comisión de Requisitos Judiciales en pos del cumplimiento de un cambio constitucional anterior.

Esta revisión también efectúa incorporaciones y eliminaciones técnicas y que ofrecen aclaraciones para la selección de presidentes de las cortes de circuito y en relación con la Comisión de Requisitos Judiciales, además de otras modificaciones no sustanciales técnicas y tendientes al cumplimiento del artículo de la constitución sobre el poder judicial.

SÍ  
NO

**Nº. 6**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO I, SECCIÓN 28**

**Prohibición A La Financiación Pública De Abortos; Interpretación Del Derecho Al Aborto**

Esta enmienda propuesta establece que no podrán destinarse fondos públicos a ningún aborto ni cobertura de beneficios de salud que cubra el aborto. Esta prohibición no es aplicable a los gastos exigidos por ley federal, los casos en los que la mujer sufra un trastorno físico, una lesión física o una enfermedad física que la expusiera al peligro de muerte si no se realiza un aborto o en caso de violación o incesto.

Esta enmienda propuesta establece que no podrá interpretarse que la Constitución Estatal otorga derechos más amplios al aborto que los contemplados en la Constitución de los Estados Unidos. Con respecto al aborto, esta enmienda propuesta anula las decisiones de la corte que establecen que el derecho de privacidad otorgado por la Sección 23 del Artículo I de la Constitución Estatal tiene un alcance más amplio que el de la Constitución de los Estados Unidos.

SÍ  
NO

**Nº. 8**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO I, SECCIÓN 3**

**Libertad Religiosa**

Propone una enmienda a la Constitución Estatal que establece que no podrán negarse beneficios gubernamentales, financiación u otras formas de asistencia a ninguna persona ni organización sobre la base de su identidad o creencias religiosas, excepto según lo exija la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, y elimina la prohibición al uso de los ingresos al tesoro público para la asistencia directa o indirecta de cualquier iglesia, secta, denominación religiosa o institución confesional.

SÍ  
NO

**Nº. 9**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6**  
**ARTÍCULO XII, SECCIÓN 32**

**Exención Al Impuesto A Bienes De Familia Para Cónyuges Supérstites De Veteranos Del Ejército O Personal De Emergencias**

Propone una enmienda a la Constitución Estatal para autorizar a la Legislatura a otorgar la exención del pago del impuesto según valor sobre bienes de familia por ley general en beneficio del cónyuge supérstite de todo veterano de guerra fallecido por causas relacionadas con el servicio activo o del cónyuge supérstite de un empleado de emergencias fallecido en cumplimiento del deber. La enmienda autoriza a la Legislatura a eximir total o parcialmente la propiedad constituida en bien de familia de dicho cónyuge supérstite de impuestos según valor. La enmienda define como personal de emergencias a los oficiales de policía, oficiales de instituciones correccionales, bomberos, técnicos médicos especializados en urgencias o paramédicos. Esta enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

SÍ  
NO

**Nº. 10**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIÓN 3**  
**ARTÍCULO XII, SECCIÓN 32**

**Exención Al Pago De Impuestos A Los Bienes Personales Tangibles**

Propone una enmienda a la Constitución Estatal para:

(1) Otorgar una exención al pago de impuestos según valor gravados por condados, municipios, distritos escolares y otros gobiernos locales sobre los bienes personales tangibles si el valor de tasación de los bienes personales tangibles pertenecientes a una persona supera los \$25,000 pero es inferior a los \$50,000. Si los votantes la aprueban, esta nueva exención entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y será aplicable al registro impositivo 2013 y subsiguientes.

(2) Autorizar a los condados o municipios a otorgar exenciones al pago de impuestos sobre los bienes personales tangibles por ordenanza en relación con sus respectivos gravámenes y según establece la ley general. Esta enmienda es adicional a otras exenciones al pago de impuestos a los bienes personales tangibles a nivel de estado establecidas por la Constitución y esta enmienda.

SÍ  
NO

**Nº. 11**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO VII, SECCIÓN 6**

**Exención Adicional A Bienes De Familia; Ciudadanos Mayores De Bajos Ingresos Que Habiten Una Propiedad A Largo Plazo; Equivalente Al Valor De Tasación**

Propone una enmienda a la Constitución Estatal para autorizar a la Legislatura, por ley general y sujeto a las condiciones establecidas en la ley general, que permita a condados y municipios otorgar una exención adicional al pago del impuesto sobre bienes de familia equivalente al valor de tasación de la propiedad constituida en bien de familia si dicha propiedad posee un justo valor inferior a los \$250,000 para los propietarios que han tenido una propiedad de esta naturaleza como residencia permanente durante un periodo no menor de 25 años, que han cumplido los 65 años y con bajos ingresos domésticos de acuerdo con la definición de la ley general.

SÍ  
NO

**Nº. 12**  
**ENMIENDA CONSTITUCIONAL**  
**ARTÍCULO IX, SECCIÓN 7**

**Designación Del Presidente De La Junta Estudiantil Ante La Junta Rectora Del Sistema Universitario Estatal**

Propone una enmienda a la Constitución Estatal para sustituir al presidente de la Asociación de Estudiantes de Florida por el director del consejo de presidentes de las juntas estudiantiles de las universidades estatales en calidad de representante estudiantil de la Junta Rectora del Sistema Universitario Estatal y para exigir a la Junta Rectora que organice el mencionado consejo de presidentes de juntas estudiantiles de universidades estatales.

SÍ  
NO